

R. CASACION núm.: [REDACTED]

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
[REDACTED]

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
[REDACTED]

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. [REDACTED] presidente

D.^a [REDACTED]

D. [REDACTED]

D.^a [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En Madrid, a 15 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º [REDACTED] interpuesto por la procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de **doña** [REDACTED] **doña** [REDACTED] **doña** [REDACTED] **doña** [REDACTED] **doña** [REDACTED] **don** [REDACTED] **doña** [REDACTED] **doña** [REDACTED] **don** [REDACTED] **doña** [REDACTED] **don** [REDACTED] **don** [REDACTED] **doña** [REDACTED] **don** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] doña [REDACTED] don [REDACTED]
[REDACTED] don [REDACTED] y doña [REDACTED]
[REDACTED] contra la [REDACTED] de 18 de julio,
dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del
Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, recaída en el
[REDACTED] que desestimó el recurso
contencioso-administrativo interpuesto por aquéllas contra las siguientes
resoluciones:

(i) Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 21 de
diciembre de 2021 (BOE núm. 310, del 27 de diciembre), por la que se publicó
la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de
administración local con habilitación de carácter nacional.

(ii) Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública de 14
de enero de 2022, que desestimaron los recursos de reposición interpuestos
por don [REDACTED] don [REDACTED] y don [REDACTED]
[REDACTED] contra la Resolución de 21 de diciembre de 2021 anterior.

(iii) Resolución de 13 de julio de 2022 (BOE núm. 171, del 18 de julio),
de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publica la relación
individualizada de méritos generales del personal funcionario de la
administración local con habilitación de carácter nacional.

(iv) Resolución de 13 de julio de 2022 (BOE núm. 171, del 18 de julio),
de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publican las bases
de concurso ordinario para el año 2022 y convocatorias específicas para la
provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de
administración local con habilitación de carácter nacional.

Se ha personado, como parte recurrida, el abogado del Estado, en la
representación que legalmente ostenta de la Administración General del
Estado.



PRIMERO.- El día 25 de enero de 2022, la procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de doña [REDACTED] y otros, bajo la asistencia del letrado don [REDACTED] presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones anteriormente enunciadas.

El recurso fue admitido a trámite y correspondió su conocimiento a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, quedando registrado como Procedimiento Ordinario núm. [REDACTED] de los de su clase.

La Sección y Sala de referencia, dictó la [REDACTED] de 18 de julio, con el siguiente fallo:

[illegible]

SEGUNDO.- La representación de doña [REDACTED] y los demás recurrentes, presentó escrito de preparación de recurso de casación

[REDACTED]

ante la Sala de Madrid, en el que, además de haber justificado la concurrencia de los requisitos reglados (plazo, legitimación, recurribilidad de la resolución impugnada, identificación de las normas de Derecho estatal que se han entendido infringidas y razonamientos justificativos de que las infracciones que se imputan a la sentencia han sido determinantes del fallo) resumidamente, alegó la existencia de interés casacional objetivo apoyado en la concurrencia de las causas previstas en el art. 88.2 apartados, a), y c), así como de la presunción de que existe interés casacional objetivo del art. 88.3. a), ambos de la LJCA.

Por medio de auto de 10 de octubre de 2024, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación presentado por la representación de doña [REDACTED] y los demás recurrentes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en el Tribunal Supremo y personados la representación de doña [REDACTED] y otros, como recurrente, y la Administración General del Estado como recurrido, la Sección Primera de esta Sala acordó, por auto de 4 de junio de 2025, admitir el recurso de casación preparado, que quedó registrado con el número RCA [REDACTED] declarando como cuestión de interés casacional objetivo la que luego se dirá. Al mismo tiempo, ordenó remitir las actuaciones a esta Sección Cuarta para la debida tramitación y resolución del recurso.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 12 de junio de 2025 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta para su tramitación y decisión y se concedió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición. Por posterior diligencia de ordenación de 30 de junio siguiente, se tuvieron por recibidas las actuaciones y fue designado como ponente de este recurso el Excmo. Sr. D. [REDACTED]
[REDACTED]

QUINTO.- Por medio de escrito de 22 de julio de 2025, la representación de doña [REDACTED] y otros despachó dicho trámite y solicitó la estimación del recurso y la anulación de la sentencia impugnada, así como la doctrina de interés casacional que tuvo por procedente.

SEXTO.- Por virtud de providencia de 2 de septiembre de 2025, se acordó tener por interpuesto el recurso de casación y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 92.5 LJCA, dar traslado a la parte recurrida, la Abogacía del Estado, para que presentase escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que efectuó por medio de escrito de 21 de octubre de 2025, interesando la desestimación del recurso, con propuesta de la doctrina de interés casacional que tuvo por procedente.

SÉPTIMO.- Una vez conclusas las actuaciones y considerándose innecesaria la celebración de vista pública, por medio de providencia de 28 de octubre de 2025, se acordó quedar concluso el recurso y pendiente de señalamiento para votación y fallo, cuando por turno correspondiera.

Por medio de posterior providencia de 19 de febrero de 2026 se señaló el día 2 de junio de 2026, para la votación y fallo de este recurso, siendo designado como Ponente el Excmo. Sr. D. [REDACTED] en sustitución del que lo había sido hasta ese momento, el Excmo. Sr. Don [REDACTED]

La deliberación ha continuado durante la sesión del pasado día 9 de junio de 2026, habiendo quedado resuelto el recurso y pendiente de la redacción de esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes administrativos.

1. La Dirección General de la Función Pública dictó la Resolución de 21 de diciembre de 2021 (BOE núm. 310, del 27 de diciembre), por la que se publicó la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en aplicación de lo dispuesto en la Orden TFP/153/2021, de 16 de febrero, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. Contra la anterior Resolución, don [REDACTED] don [REDACTED] y don [REDACTED] interpusieron sendos recursos de reposición, que fueron desestimados los dos primeros por medio de Resolución de 14 de enero de 2022, y el tercero por Resolución de 17 de enero siguiente, dictados por la Directora General de la Función Pública, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

3. Por medio de posterior escrito de 21 de septiembre de 2022, ya durante la tramitación del procedimiento judicial, los recurrentes solicitaron y obtuvieron la ampliación del recurso a las Resoluciones de 13 de julio de 2022 (BOE núm. 171, del 18 de julio), de la Dirección General de la Función Pública, por las que, respectivamente, se han publicado la relación individualizada de méritos generales del personal funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional y las bases de concurso ordinario para el año 2022 y convocatorias específicas para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

4. Contra todas las resoluciones anteriores ha sido interpuesto el recurso contencioso-administrativo del que trae causa el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Antecedentes judiciales. La Sentencia impugnada.

1. Como se ha indicado en los antecedentes, la sentencia ahora impugnada desestima el recurso interpuesto por la representación de doña [REDACTED] y otros contra las resoluciones de la Dirección General de Función Pública, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que son las siguientes:

(i) De carácter y alcance general, la de fecha 21 de diciembre de 2021, por la que se publicó la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como las de 13 de julio de 2022, por las que, respectivamente, se publicaron, la relación individualizada de méritos generales y las bases del concurso ordinario para el año 2022 y convocatorias específicas para la provisión de puestos de trabajo, reservados en ambos casos al personal funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional.

(ii) De carácter individual, las de 14 y 17 de enero de 2022, por las que fueron desestimados los recursos de reposición interpuestos por don [REDACTED] don [REDACTED] y don [REDACTED] contra la inicial Resolución de 21 de diciembre de 2021.

2. En la fundamentación jurídica de la sentencia, la Sala de instancia, se remite íntegramente a la sentencia de la misma Sala y Sección núm. 567/2024, de 6 de junio, dictada en el recurso núm. 110/2022.

En apretada síntesis, el planteamiento que sigue la Sala para enjuiciar las resoluciones objeto de impugnación, es el de establecer un marco comparativo entre el sistema de titulación universitario anterior al denominado Plan Bolonia (Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre), estructurado en tres ciclos de titulación: doctor, licenciado y diplomado y el posteriormente creado (conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se estableció la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales,

actualmente derogado por otro posterior Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre) que distingue entre grado, máster y doctorado, de tal manera que, en la medida en que el anterior título de licenciado se correspondería con el actual de máster, teniendo, en consecuencia, una consideración superior al del vigente grado, cualesquiera titulaciones en grado obtenidas con posterioridad a la entrada en vigor del Plan Bolonia relacionadas con el área de las Ciencias Sociales y Jurídicas, no se computaría por separado si el funcionario concursante hubiera obtenido con anterioridad la titulación de licenciado, siéndole, en consecuencia, computado únicamente el de licenciado, con lo cual obtendría una valoración de méritos inferior a la que realmente le correspondería.

3. La Sala rechaza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la relación de funcionarios del Cuerpo anteriormente descrito, que disponían de diferentes titulaciones en grado obtenidas con posterioridad a la del inicial título de licenciado y que reclamaban la valoración conjunta de ambas titulaciones hasta los límites establecidos en la Orden Ministerial TFP/153/2021, de 16 de febrero, por la que se regula la valoración de los Méritos Generales del Personal Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter General.

Esta Orden ha desarrollado el artículo 32 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regulador de los méritos generales a computar en la provisión de vacantes por concurso de méritos y promoción de los funcionarios de ese Cuerpo. En el parecer de los recurrentes no se les debía aplicar una regla establecida en dicha Orden que determina que, dentro de cada titulación, la valoración del nivel superior excluye la de los inferiores, porque entendían que las titulaciones de licenciado y de grado establecidas conforme a diferentes sistemas de titulaciones, no mantienen una relación de jerarquía entre ellas. En consecuencia, impugnaban las resoluciones que, en aplicación de dicha regla, había excluido de la valoración separada las titulaciones de grado alegadas. La sentencia confirma la adecuación a Derecho de las resoluciones.

4. Por último, la sentencia dedica sus últimos apartados a argumentar de contrario respecto de la pretensión individualizada del recurrente don [REDACTED] que había alegado estar en posesión de los títulos de Licenciado en Sociología, Licenciado en Ciencias Políticas y Grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública, habiéndosele atribuido solo 2 puntos en lugar del límite máximo de 2,5. A este respecto, la sentencia destaca que, en el registro de titulaciones, *“solo le constaría una Licenciatura y un Grado, de forma tal que solo se le habría puntuado la primera conforme al criterio que se controvertía en la presente Litis y que la Sala avala”*.

TERCERO.- El Auto de admisión del recurso de casación.

El auto de 4 de junio de 2025 de la Sección Primera de esta Sala, ha admitido el recurso de casación preparado por la representación de doña [REDACTED] y otros, habiendo apreciado que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

“Si, a los efectos de la valoración de los méritos generales en los concursos de provisión de puestos o en el acceso a la categoría superior del personal funcionario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, son susceptibles de valoración los títulos de graduado universitario de dicho personal cuando ya ostenten la titulación de licenciado”.

Asimismo, ha precisado que las normas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son:

“[L]os artículos 2.4 de la Orden TFP/153/2021, de 16 de febrero, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como el artículo 32.1. d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, todo ello en relación con el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (actual artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario), así como con el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la

homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA”.

CUARTO.- Escrito de interposición del recurso.

1. El escrito de interposición del recurso, formalizado por la representación de los recurrentes que se detallan en el encabezamiento de esta sentencia, impugna la sentencia de instancia y solicita la estimación del recurso de casación y el consiguiente recurso contencioso-administrativo interpuesto, con la siguiente fundamentación ahora resumida:

(i) En primer lugar, denuncia una interpretación que califica como *“incorrecta, indebida e injustificada (...) de la regulación aplicable: el título de Licenciatura no es superior al de Grado a los efectos de la regulación de los méritos de los funcionarios con habilitación de carácter nacional (...) de forma que un funcionario que cuenta con el título de Licenciado no podrá obtener puntuación alguna en el apartado de títulos por los títulos de Grado que obtenga, porque son distintos y responden a modelos de regulación de la educación superior diferentes y sucesivos en el tiempo”*. No existe jerarquía entre ellos. Tampoco entienden los recurrentes que sean equiparables los títulos de grado y diplomatura por la misma razón.

(ii) Considera, también, que aplicar *“la referida limitación a los títulos de Licenciatura y Grado no sólo carece de justificación objetiva y razonable, sino que además produciría una suerte de trato discriminatorio objetivo: como se valoran dos títulos de Licenciado o dos títulos de Grado, se declara que la formación y la obtención de títulos en periodos temporales de regulación homogéneos o uniformes se admite; pero se restringe de forma absoluta*

cuando se proyecta sobre títulos que se obtienen conforme a regulaciones diferentes”.

(iii) A continuación, denuncia la incorrecta aplicación del Marco español de Cualificaciones para la Educación Superior (sistema MECES) por parte de la sentencia, pues dicho sistema, que describe que, a los títulos de licenciado les corresponde el nivel 3 (máster) y a los de grado el nivel 2, de donde concluye que *“podría establecerse una clara jerarquía entre los títulos de Licenciatura y Grado, dado que la Licenciatura se corresponde con el Máster, mientras que lo que se corresponde con el Grado es la antigua diplomatura”*, tiene por finalidad establecer la homologación y declaración de equivalencia y convalidación de estudios extranjeros de educación superior, pero no alcanza su finalidad a la aplicación de dicho sistema para los títulos que se exigen para el acceso al empleo público y para su valoración como méritos dentro de la carrera administrativa.

(iv) Seguidamente, insiste en que la interpretación de la regla del artículo 2.4 de la Orden de 16 de febrero de 2021 *“no permite sostener, a efectos de la valoración de méritos, que no se valoren los títulos de Grado obtenidos por quienes antes eran Licenciados”*, efectuada por la sentencia. A su entender, la sentencia, so pretexto de buscar una seguridad jurídica en la determinación de la escala jerárquica de las titulaciones anteriores y posteriores, interpreta que el término *“titulación”* equivale a *“rama de conocimientos”* y dado que la licenciatura ostenta un nivel superior al de los títulos universitarios oficiales de grado, sólo puede valorarse la titulación de nivel superior, es decir, la licenciatura, cuando son conceptos distintos y atienden a finalidades diferentes. Sin embargo, entiende que el hecho de que existan *“muchas o pocas titulaciones de Grado, y que a quienes se encuentran fuera del sistema de ordenación de títulos les parezcan confusos, cercanos o semejantes, no afecta ni modifica la realidad de la relación entre Licenciatura y Grado”*. En todo caso, *“deberán corregirse conforme al instrumental técnico disponible en nuestro Ordenamiento Jurídico para ello, esto es, comprobando en cada caso si existe duplicidad o coincidencia material, pero no imponiendo*

una limitación absoluta que ni está en la regulación ni puede deducirse de ella”.

(v) Destaca, igualmente, que la sentencia recurrida incurre en contradicción con otros pronunciamientos judiciales. Cita, al respecto, las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía (sede de Málaga) de 31 de enero de 2024 (recurso 261/2022) o de la Comunidad valenciana de 30 de abril de 2025 (recurso 303/2022), que han llegado a decisiones estimatorias, contrarias a la de la Sala de instancia. Por ello, concluye afirmando que “[u]na vez que se han valorado de distinta forma *“las titulaciones a funcionarios con habilitación de carácter nacional, la exclusión que resulta de la Sentencia recurrida produce una alteración en las reglas de igualdad entre los integrantes de la Subescala, ya que a efectos de participar en concursos y acceso a categoría superior, unos cuentan ya con la máxima puntuación por titulación, y a los recurrentes se les ha denegado, a pesar de contar con Licenciatura y posterior Grado”.*

QUINTO.- Escrito de oposición.

1. El escrito de oposición al recurso, presentado por la abogada del Estado, después de hacer una exposición de los antecedentes, de la cuestión de interés casacional suscitada y de la normativa aplicable al caso, formula las siguientes alegaciones:

(i) Destaca que “[l]os tres niveles de titulación que se han de valorar en el apartado de méritos generales y sus respectivas puntuaciones los determina el artículo 2.4.a) de la Orden TFP/153/2021 y no hay duda de que existe entre ellos una gradación de superior a inferior, tanto por el orden en el que se enumeran como la puntuación que se les asigna (...). Estos niveles de titulación se corresponden con los que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, según el cual ‘Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado’, salvo el título de Licenciado, que se incluye en el mismo nivel que

el de Máster pero que corresponde a la estructuración de las enseñanzas universitarias existente con anterioridad a la Ley Orgánica 6/2001”.

Insiste, a este respecto, en que los recurrentes incurren en una contradicción, pues reconocen que el título de máster es equivalente al desaparecido de licenciado y que, por tanto, el actual de máster excluye al vigente de grado, no pudiéndose computar a los efectos de la valoración de méritos, pero, no están de acuerdo con que el título de licenciado excluya al de grado. Este planteamiento *“conduciría a una valoración discriminatoria entre los poseedores de un título de Máster, a quienes no se les puede valorar el título de Grado, y los poseedores de una Licenciatura que, recibiendo los mismos puntos que el título de Máster, sí que podrían, en cambio, sumar a estos puntos los de un título de Grado”.*

(ii) A continuación, el escrito invoca la capacidad de autoorganización que tiene la Administración, disponiendo de libertad para determinar las valoraciones que asigna a cada titulación a los efectos de los concursos para la provisión de puestos de trabajo y del acceso a categoría superior.

Subraya que, a diferencia de las titulaciones que se exigen en la legislación básica para el acceso a la función pública (artículo 76 del TREBEP), *“esa misma legislación básica no entra a regular la valoración de méritos una vez se ha accedido a la condición de funcionario, dando así margen a cada Administración pública para valorar lo que considere más adecuado al perfil de los puestos”*, con cita de lo que dispone el artículo 32.1.b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo. Por otro lado, insiste en que los conceptos de *“requisito”* y *“mérito”* *“son claramente distintos y perfectamente diferenciables pues mientras el concepto ‘requisito’ alude o hace referencia a una ‘circunstancia o condición necesaria para una cosa’, el indicativo mérito viene referido a una ‘cualificación o distinción especial’”*. Así pues, *“una cosa son los requerimientos para acceder a la Función Pública (requisitos)”*, que se establecen en la legislación básica, y *“otra diferente es la cualificación que la Administración estime que ha de valorarse para el desempeño de un*

determinado puesto de trabajo (méritos), determinación que pertenece a su esfera de decisión en el ejercicio de su potestad de autoorganización". Concluye el argumento con la afirmación de que la sustitución del requisito de la licenciatura por el del grado para el acceso a la función pública de determinadas escalas de funcionarios "no implica en absoluto que deban equipararse ambos títulos en la valoración para ocupar un determinado puesto de trabajo".

(iii) Seguidamente, defiende que *"la valoración de las titulaciones de la Orden TFP/153/2021 se ajusta a la correspondencia de cada uno de los títulos del antiguo catálogo de títulos universitarios oficiales pre- Bolonia (...) dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), que determina el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre".* Conforme a lo establecido en esta última norma, se dispone en la misma *"una clara jerarquía entre los títulos de licenciatura y grado, dado que la licenciatura se corresponde con el máster, mientras que lo que tiene correspondencia con el grado es la antigua diplomatura. Por lo tanto, a la hora de valorar los méritos del personal habilitado, lo que hace la Orden TFP 153/2021, de 16 de febrero, no es sino reproducir lo dispuesto por el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, a saber, que la licenciatura es equiparable a un máster y que por ello puede establecerse una jerarquía respecto del grado".*

(iv) El escrito dedica el siguiente apartado a la interpretación de los términos que figuran en el artículo 2.4.b) de la Orden TFP/153/2021 cuando establece que *"[d]entro de cada titulación, la valoración del nivel superior excluirá la de los inferiores".* Apunta a que, conforme a lo que ha dispuesto *"la Resolución de 16 de agosto de 2021 de la Dirección General de la Función Pública por la que se establecen las titulaciones académicas puntuables a efectos de méritos generales del personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, la amplitud de regulación, así como la multiplicidad y variedad de titulaciones existentes, con denominaciones a veces casi idénticas entre títulos de grado y que generan frecuentes y razonables dudas acerca del contenido y diferencia de temarios entre unas y*

otras”, debe llevar a interpretar los términos “dentro de cada titulación” como equivalentes a los que se refieran a la misma rama del conocimiento, como así lo razona la sentencia de instancia, de tal manera que, dentro de la rama del conocimiento de las ciencias jurídicas y sociales, se comprenden diferentes ámbitos, como son las de “Administración y Gestión Pública, Ciencias Políticas, Sociología, Ciencias Jurídicas, Derecho, Economía, Administración y Dirección de Empresas, Administración y Gestión de la Innovación, Economía Financiera y Actuarial, Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos”.

(v) Para concluir, vuelve a insistir el escrito en que *“la licenciatura ostenta un nivel superior al de los títulos universitarios oficiales de grado, en caso de que se posea un título de licenciado y otro de grado pertenecientes a la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas, tan sólo se deberá valorar la titulación de nivel superior, es decir, la licenciatura”.*

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, con la formulación por esta Sala de una doctrina casacional que se corresponda con lo que se solicita, esto es que no sean susceptibles de valoración los títulos de graduado universitario pertenecientes a la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas cuando ya ostenten los concursantes la titulación de licenciado en la misma rama de conocimiento.

SEXTO.- La normativa aplicable.

A) De alcance general.

1. Además de las resoluciones específicamente destinadas a dar respuesta a los recursos de reposición que formalizaron tres de las personas ahora recurrentes, el resto de las impugnadas constituye el último eslabón de la cadena normativa que regula el régimen de concursos y de promoción a la

categoría superior de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. El artículo 92 bis, apartado 6º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constituye la norma legal habilitante para el sistema de provisión de puestos reservados a este cuerpo de funcionarios, destacando que, por medio de Real Decreto, el Gobierno regulará las especialidades de la forma de provisión de estas vacantes. En lo que ahora es de interés, se destaca, con carácter preceptivo, que la valoración de los méritos generales *“se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible”*.

3. Por su parte, el artículo 29. apartados 1 y 2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (en adelante, el Real Decreto 128/2018), desarrolla el mandato del anterior precepto legal, disponiendo que la provisión de plazas vacantes de estos funcionarios se realizará *“mediante concursos ordinarios de méritos, convocados con carácter anual por los Presidentes de las Corporaciones Locales y publicados simultáneamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con arreglo a las previsiones contenidas en este real decreto”*. Además, *“con carácter subsidiario el Ministerio de Hacienda y Función Pública convocará, con igual periodicidad, concurso unitario en cada subescala y/o categoría para la provisión de los puestos de trabajo reservados”* a estos funcionarios.

Se completa este cuadro normativo de alcance general, con el artículo 32 del citado Real Decreto 128/2018, dedicado a la regulación de los méritos

generales, que dispone que, corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública el establecimiento del baremo de méritos generales, de entre los que destaca para este recurso el apartado 1. d) del mismo, relativo a las *“titulaciones académicas que se establezcan, hasta un máximo de 2,50 puntos”*. Finalmente, el artículo 37, establece el régimen de publicaciones de las convocatorias.

4. Seguidamente, la Orden TFP/153/2021, de 16 de febrero, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional (en lo sucesivo, la Orden TFP 153/2021), ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018 y pretende establecer unos criterios generales para la valoración de los méritos alcanzados con las nuevas titulaciones universitarias establecidas a partir de la implantación del Plan Bolonia de la UE. Así, el preámbulo de esta disposición destaca que *“en la valoración de titulaciones académicas, la Orden de 10 de agosto de 1994, no es acorde con el nuevo modelo de titulaciones universitarias derivada del esquema de titulaciones del Espacio Europeo de Educación Superior y la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, por lo que resulta necesario su actualización”*.

A este respecto, resulta relevante el artículo 2 de esta Orden, dedicado al establecimiento de un baremo de méritos generales, cuyo apartado 4 alude a las titulaciones académicas susceptibles de valoración. Este apartado dispone lo que sigue:

“Artículo 2. Puntuación de los méritos generales.

(...)

4. Titulaciones:

Las titulaciones académicas se valorarán hasta un máximo de 2,50 puntos, de la forma siguiente:

a) Puntuación:

1) Títulos Oficiales de Doctor: 2,50 puntos

2) Títulos Oficiales de Máster Universitario o Licenciado: 2 puntos

3) *Títulos Universitarios Oficiales de Grado: 1,50 puntos*

b) Dentro de cada titulación, la valoración del nivel superior excluirá la de los inferiores.

c) Las titulaciones académicas deberán versar sobre la rama del conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas, en el ámbito de la Administración y Gestión Pública, Ciencias Políticas, Sociología, Ciencias Jurídicas, Derecho, Economía, Administración y Dirección de Empresas, Administración y Gestión de la Innovación, Economía Financiera y Actuarial, Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

d) No serán objeto de valoración, los másteres cursados dentro de los procesos selectivos de acceso a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional por cuanto no tienen reconocida puntuación a efectos del baremo de méritos generales y se obtienen simultáneamente”.

5. Completa este marco normativo de alcance general, la que hace referencia a las enseñanzas superiores y titulaciones académicas correspondientes. A este respecto, el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (en la actualidad, derogada por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, aunque incluye los mismos ciclos y titulaciones en su artículo 9) ha venido a establecer la estructura de las enseñanzas oficiales en tres ciclos, los de grado, máster y doctorado y que *“la superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes”.*

En desarrollo de este nuevo sistema de enseñanza universitaria, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (en la actualidad, derogado por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre) dispone en su artículo 8 la estructura general de las enseñanzas oficiales universitarias, constituidas por los tres ciclos ya mencionados, destacando en los preceptos siguientes las especificidades de cada uno de dichos ciclos. La Disposición Adicional Primera del citado Real Decreto 822/2021, ha dispuesto, en su apartado 1º, que *“[L]os títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a*

planes de estudios anteriores a la actual ordenación de las enseñanzas universitarias implementadas bajo los principios del Espacio Europeo de Educación Superior mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales”.

Por último, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado (en la actualidad, derogado por el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre), vino a disponer en su artículo 1º, que alude al objeto de esta norma reglamentaria, el establecimiento, en su apartado c), del procedimiento *“para determinar las siguientes correspondencias al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) que corresponda. Estos niveles se recogen en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior: 1.º Correspondencia de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. 2.º Correspondencia de las titulaciones profesionales y de enseñanza superior que a la entrada en vigor de este real decreto hubiesen sido declaradas equivalentes al título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado Universitario, a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior”.* El mencionado Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), ha venido a disponer, en su artículo 4º, la estructuración en cuatro niveles de la Educación Superior en España: *“1. Nivel 1: Técnico Superior. 2. Nivel 2: Grado. 3. Nivel 3: Máster. 4. Nivel 4: Doctor.”*, estableciendo, a su vez, la correspondencia de estos niveles con los 8 niveles del Marco Europeo de Cualificaciones.

Finalmente, lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto 967/2014 ha sido desarrollado después por una Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015, por el que se determinó el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Licenciado en Derecho. En dicho Acuerdo se determinó que el título de Licenciado en Derecho se corresponde con el nivel 3 del MECES (nivel de máster).

B) Las resoluciones impugnadas.

1. A partir del amplio campo normativo anterior, la Resolución de 21 de diciembre de 2021, de la Dirección General de la Función Pública, dio publicidad a la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios del Cuerpo ahora recurrentes (BOE núm. 310, del 27 de diciembre), conforme al baremo recogido en un anexo publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Esta convocatoria era para el concurso unitario del año 2021.

Las otras dos Resoluciones de 13 de julio de 2022 (BOE núm. 171, de 18 de julio), ambas de la Dirección General de la Función Pública, tenían la misma finalidad de dar publicidad a las bases y a la relación individualizada de méritos generales del mismo Cuerpo de Funcionarios, si bien con referencia a la convocatoria del concurso anual de 2022.

2. Finalmente, las tres resoluciones de la Dirección General de la Función Pública, de fechas 14 y 17 de enero de 2022, que desestimaron los recursos de reposición interpuestos por los ahora recurrentes [REDACTED] don [REDACTED] y don [REDACTED] contra la Resolución de 21 de diciembre de 2021, rechazaron la valoración de

méritos por titulaciones académicas alegadas por los precitados, en el sentido siguiente:

(i) A la alegación de don _____ que había reclamado el reconocimiento de una valoración por titulación académica de 2'5 puntos, pues estaba en posesión de los títulos de Licenciado en Derecho y Grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública, únicamente le fueron reconocidos 2 puntos, por el título de Licenciado, no siendo valorado el de Grado.

(ii) A la alegación de don _____ que había reclamado el reconocimiento de una valoración por titulación académica de 2'5 puntos, pues estaba en posesión de los títulos de Licenciado en Derecho y Grado en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas, únicamente le fueron reconocidos 2 puntos, por el título de Licenciado, no siendo valorado el de Grado.

(iii) Por último, a la alegación de don _____ que había reclamado el reconocimiento de una valoración por titulación académica de 2'5 puntos, pues estaba en posesión de los títulos de Licenciado en Derecho y Grado en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas, únicamente le fueron reconocidos 2 puntos, por el título de Licenciado, no siendo valorado el de Grado.

En los tres supuestos, las resoluciones correspondientes, aplicando los baremos de titulaciones recogidos en la Orden TFP 153/2021, destacaron que la licenciatura ostentaba un nivel superior al de los títulos de grado aportados, de tal manera que, *“en el supuesto de que se posea un título de licenciado y otro de grado, tan sólo se valorará la titulación de nivel superior, es decir, de licenciatura”*, de tal manera que, aunque el funcionario tenga registrados un título de licenciado y otro de grado, se valorará sólo la primera titulación, con una puntuación de 2.

SÉPTIMO.- Juicio de la Sala.

A) Planteamiento.

1. El Auto de admisión suscita como única cuestión de interés casacional objetivo la de determinar si, para la valoración de méritos por titulación académica universitaria, en las convocatorias de los concursos de traslado o de promoción a la categoría superior, de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, deben ser valorados por separado los títulos de licenciado, vigentes hasta la aplicación del denominado Plan Bolonia (Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades) y los de grado universitario, que son posteriores, vigente ya el citado Plan; o bien, que el anterior título de licenciado, por hallarse en un nivel superior (equivalente al vigente de máster) al de grado, absorbe en su valoración a este último y, en consecuencia, solo aquél debe ser tenido en consideración.

2. Los recurrentes son todos ellos licenciados y han obtenido, según refieren, una segunda titulación de grado. La mayoría son Licenciados en Derecho y han obtenido el Grado en Ciencias Políticas y de la Administración, en Ciencias Políticas y Gestión Pública, en Ciencias Políticas o en Ciencias Jurídicas. Otros son Licenciados en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias Políticas y de la Administración o Ciencias Económicas y Empresariales y han obtenido el Grado en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas y Derecho. Por consiguiente, el objeto de su impugnación tiene, como nota común, que no le han sido valorados los grados posteriormente obtenidos, habiendo quedado absorbidos en la valoración por los anteriormente obtenidos de licenciado. Todo ello, en interpretación y aplicación de lo que disponen los apartados b) y c) del artículo 2.4. de la Orden TFP/153/2021.

B) Análisis de fondo.

1. Antes de dar comienzo al análisis de la controversia suscitada, es necesario destacar que la Orden TFP/153/2021, de repetida cita, que da soporte normativo a las resoluciones impugnadas en este procedimiento, ha sido objeto de enjuiciamiento por la Sentencia de 13 de octubre de 2025, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso núm. 1947/2021. No obstante lo expuesto, esta resolución no es firme porque, contra la misma, el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (COSITAL), ha preparado recurso de casación (recurso núm. 35/2026), que se halla en la actualidad pendiente de resolver sobre su admisión a trámite por la Sección Primera de esta Sala.

A este respecto, la precitada Corporación interpuso recurso contencioso-administrativo contra determinados preceptos de la mencionada Orden, entre ellos el artículo 2.4, que regula, precisamente, el régimen de titulaciones a valorar como méritos generales para la provisión de vacantes por concurso de méritos y de promoción dentro del indicado Cuerpo. El fundamento de su impugnación era, sin embargo, distinto del que es objeto de nuestro enjuiciamiento porque, en aquel recurso, se alegaba que la misma titulación sirve, tanto como mérito general para los concursos de traslado y promoción, como, también, para el acceso a la condición de funcionario, lo que, en el entender de la recurrente, *“sería contrario a lo que constituye la ponderación de los adquiridos durante el desarrollo de la actividad funcional, que entiende que han de ser distintos de aquéllos exigidos para el ascenso”*.

La sentencia de la Audiencia Nacional ha desestimado el recurso con el argumento de que no todos los funcionarios que, en su momento, accedieron al Cuerpo disponían de la titulación de licenciado o máster, pues algunos lo habían hecho con titulaciones inferiores (diplomatura), por lo que tiene justificación la valoración como mérito de dichas titulaciones.

El apartado b) de aquel artículo 2.4 de la Orden, que dispone que “[d]entro de cada titulación, la valoración del nivel superior excluirá la de los inferiores”, también ha sido objeto de específico enjuiciamiento por la sentencia, pero lo ha sido desde una perspectiva general y no desde el concreto enfoque de la impugnación de los recurrentes. Se limita a formular una argumentación que no aborda la problemática que plantea el presente recurso, pues la sentencia ha declarado que:

“[O]bviamente, la adquisición de un título superior se está efectuando en contemplación de todos los grados intermedios y escalonados que se han tenido que ir superando. Por lo tanto, al valorar el título de master o licenciado se están contemplando los distintos niveles que han sido precisos para llegar a aquel título. (...). Así ha de considerarse que la normativa que rige el sistema educativo existente en España conlleva que, para la obtención de un título superior, como son los de licenciado, ello presupone la posesión de los que se corresponden con niveles inferiores dado que sin ellos, salvo muy contadas excepciones, no se puede acceder a los superiores”.

Podemos advertir de lo expuesto que la Orden TFP/153/2021 ha sido enjuiciada desde una perspectiva distinta de la que ahora se somete a nuestro análisis y valoración. La sentencia no advirtió infracción alguna en el sistema de evaluación establecido en la Orden para las titulaciones, dentro de los méritos generales reconocidos para los sistemas de provisión de plazas o de promoción, pero no abordó la específica controversia que ahora se suscita, al no haber tenido que analizar comparativamente los niveles de titulación de los dos sistemas anteriormente descritos.

2. Pasando ya al estudio de la cuestión de interés casacional suscitada, debemos comenzar por el análisis de los términos que figuran en los apartados b) y c) del artículo 2.4 de la Orden TFP/153/2021, que son los que establecen la puntuación de los méritos asignados por la acreditación de titulaciones universitarias.

En este sentido, el apartado b) incluye dos elementos de delimitación que determinan la valoración de los méritos generales: De una parte, se refiere

al ámbito de cada titulación, disponiendo el precepto que el estudio comparativo deberá hacerse *“dentro de cada titulación”*. Y, de otro lado, la *“valoración del nivel superior excluirá la de los inferiores”*, es decir que, en una misma línea de niveles de titulación, la acreditada como titulación superior excluirá la inferior.

Estos dos criterios delimitadores han de ser interpretados en un contexto homogéneo de titulaciones, en el que pueda apreciarse una progresión jerárquica de títulos, de menor a mayor cualificación, en donde claramente se advierta que el título de menor formación técnica habilita para cursar estudios posteriores de superior nivel y la obtención de una titulación superior.

En el sistema anterior al del Plan Bolonia, tal circunstancia acontecía con los tres niveles de titulación entonces existentes, esto es con los de diplomado, licenciado y doctor. La posesión de un título de nivel inferior habilitaba para el acceso al nivel inmediato superior. Tenía, pues, sentido que la posesión, por ejemplo, de un título de diplomado en Derecho habilitara para cursar los estudios de la licenciatura correspondiente, de tal manera que, en este sistema homogéneo de progresión, el título inmediato siguiente al anterior inferior absorbiera a este último y quedara excluido de toda valoración. La lógica del sistema radicaba en que había una progresión homogénea entre los tres niveles de titulación, por lo que la disponibilidad de un título de diplomado no podía ser computado por separado del de licenciado, dentro de la misma titulación.

En el contexto normativo posterior, vigente ya el Plan Bolonia, se establece también un sistema progresivo homogéneo que, en nuestro Derecho, se compone de tres ciclos (dejando de lado, por no ser de interés, el inicial de Técnico de Titulación Superior), que, de nivel inferior a superior, se conforma con los niveles de grado, máster y doctorado. En este contexto, la lógica del sistema lleva, también, a que una titulación de nivel superior absorba

a la del nivel inferior, que quedará excluido de la computación de méritos, por la propia dinámica de progresión del sistema.

En consecuencia, ninguna cuestión suscita la aplicación por separado a ambos sistemas de los criterios delimitadores establecidos en el apartado b) del citado artículo 2.4 de la Orden TFP/153/2021.

3. El problema, en realidad, surge cuando se pretenden aplicar ambos criterios delimitadores a los dos sistemas en su conjunto y no por separado, entremezclando unos niveles con otros y tomando como referencia, además, un sistema de equiparación de titulaciones, diseñado para la homologación en España de titulaciones extranjeras y el establecimiento de equivalencias entre unos estudios oficiales y otros.

La Administración puede establecer criterios de valoración como los recogidos en la Orden TFP/153/2021, que aporten elementos objetivos de delimitación para evitar abusos o arbitrariedades en la aplicación de los diferentes baremos. El problema no se enmarca en el criterio en sí mismo considerado, sino en cómo se interpreten en cada supuesto los términos en que se expresa dicho criterio. En el presente caso, la Administración ha establecido un criterio interpretativo taxativo y rígido en su contenido y alcance. Se entiende siempre que el título de licenciado, en la medida en que ha quedado equiparado en nivel al del máster en el nuevo diseño, se reputará siempre superior al de grado, por lo que la posesión de un título de licenciado excluye automáticamente cualquier otra titulación de grado del vigente sistema que guarde alguna relación con la denominación de aquella licenciatura.

La dificultad se acentúa todavía más cuando, como señala la sentencia de instancia, en los niveles de grado y de máster se han creado multiplicidad de estudios de nuevo diseño, contenido y alcance, con posibilidad incluso de realizar estudios de doble grado y con una denominación no uniforme, tampoco en contenidos, de las nuevas titulaciones que se cursen en las distintas Universidades.

Tal circunstancia, de notorio conocimiento en la actualidad, no debe, sin embargo, impedir el necesario examen de las diferentes titulaciones que acrediten (a través del Registro Integrado del Ministerio) los participantes en un concurso de méritos o de promoción de este Cuerpo de funcionarios, con el indispensable examen del ámbito y contenido de aquellas titulaciones, para ver si existe o no ese nivel jerárquico de los títulos acreditados por los aspirantes, que permita valorar o excluir en cada caso la aplicación de los méritos a cada uno de aquéllos.

Los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 103.3 de la CE), que, dentro del estatuto funcional, deben regir los sistemas de acceso, traslado o promoción, requiere una especial diligencia en aquella valoración, sin que, en este caso, puedan adoptarse planteamientos absolutos, que, de modo general, impongan el único criterio de que una titulación universitaria, en el presente caso de licenciado, propia del sistema anterior, excluya necesariamente nuevas titulaciones de grado, obtenidas conforme al vigente sistema. Antes bien, para hacer efectivo el principio de igualdad en la valoración de los méritos, es necesario que, en cada supuesto concreto, se deba realizar un examen del contenido de las nuevas titulaciones de grado, que son las que suscitan mayor dificultad y su puesta en comparación con el anterior título de licenciado que cada aspirante acredite.

Si, conforme dispone el apartado c) del artículo 2.4 de la Orden TFP/153/2021, *“las titulaciones académicas deberán versar sobre la rama del conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas, en el ámbito de la Administración y Gestión Pública, Ciencias Políticas, Sociología, Ciencias Jurídicas, Derecho, Economía, Administración y Dirección de Empresas, Administración y Gestión de la Innovación, Economía Financiera y Actuarial, Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos”*, que serán las únicas titulaciones universitarias aceptadas para la valoración de estos méritos generales, la comparación entre el título de licenciado del anterior sistema con el de grado del nuevo, aspecto éste al que debemos limitar

nuestro enjuiciamiento pues es el ámbito en que se desenvuelve este recurso de casación, requerirá de un examen comparativo individual de la titulación de cada uno de los aspirantes, debiendo analizar si el título de grado acreditado por el funcionario correspondiente presenta homogeneidad o no con el de licenciado, teniendo en cuenta, no sólo la denominación del título, sino también el contenido del plan de formación impartido en una y otra enseñanza. Solo de este modo podrá quedar preservado el principio de igualdad de trato entre todos los participantes en el concurso, a la par que serán igualmente garantizados los principios de mérito y capacidad.

Conforme a este planteamiento, el título de grado que concurra con el de licenciado únicamente podrá quedar excluido de la computación de méritos cuando, no sólo en la denominación, sino también en el contenido del plan académico de formación, mantenga aquel una línea homogénea de progresión, que permita advertir con claridad que el contenido de la nueva titulación se corresponde con los estudios universitarios de licenciatura cursados en su día. A falta de constatación de aquella homogeneidad, no existe razón alguna que justifique la exclusión del título de grado aportado a la valoración. En consecuencia, deberán ser valorados por separado como méritos los títulos de licenciado y de grado acreditados por cada aspirante, hasta el límite máximo de 2'5 puntos que establece el artículo 2.4. de la Orden TFP/153/2021.

C) Cuestión de interés casacional.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, estamos ya en condiciones de dar respuesta a la cuestión de interés casacional suscitada en este recurso:

“1. En los concursos de provisión de puestos o de promoción a la categoría superior del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se valorarán por separado, como méritos generales, las titulaciones de licenciado y de grado universitario acreditadas

por los funcionarios participantes siempre que no se hallen en una línea de progresión homogénea entre aquellas titulaciones.

2. Para la valoración de la citada progresión homogénea, además de la denominación de las titulaciones, deberá examinarse el contenido de los planes educativos de formación y de las materias didácticas que hayan proporcionado la obtención de los títulos”.

OCTAVO.- Juicio de la Sala: estimación del recurso de casación.

Las resoluciones de alcance general y las que desestimaron los recursos de reposición interpuestos por tres de los recurrentes, ahora impugnadas, han realizado una valoración de méritos que no se corresponde con la doctrina casacional dictada por esta Sala. Se han limitado a realizar un juicio comparativo atendiendo únicamente a la denominación de las titulaciones universitarias acreditadas por los funcionarios recurrentes, sin haber realizado un examen singularizado de los títulos de licenciatura o de grado inscritos en el Registro correspondiente, atendiendo a los planes de formación y de estudio cursados. Se han limitado a valorar únicamente la denominación del título de licenciatura y han excluido los de grado que pudieran tener, en su denominación, una correspondencia con aquel.

En consecuencia, debemos estimar el recurso de casación interpuesto y casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal madrileño, debiendo, igualmente, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando todas las resoluciones impugnadas, en lo que se refiere a las valoraciones de méritos generales por titulación académica reconocidas a los recurrentes. Asimismo, procede ordenar a la Administración competente, en este caso la Dirección General de la Función Pública, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que proceda a una nueva valoración, como méritos generales, de las titulaciones universitarias acreditadas por los funcionarios recurrentes, de conformidad con la doctrina casacional acordada en esta sentencia.

NOVENO.- Costas.

Con arreglo al artículo 93.4 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en el recurso de casación soportará cada parte sus propias costas y las comunes por mitad.

En cuanto a las costas de la instancia y de conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, no procede la imposición de costas por las dudas de derecho suscitadas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña [REDACTED] doña [REDACTED] doña [REDACTED] doña [REDACTED] don [REDACTED] doña [REDACTED] doña [REDACTED] don [REDACTED] doña [REDACTED] don [REDACTED] doña [REDACTED] don [REDACTED] doña [REDACTED] don [REDACTED] don [REDACTED] y doña [REDACTED] contra la [REDACTED] de 18 de julio, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, recaída en el [REDACTED] [REDACTED] que casamos y anulamos.

2º) ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de los anteriores recurrentes contra las siguientes Resoluciones, que anulamos, en lo que se refiere a las valoraciones de méritos generales por titulación, reconocidas a aquéllos:

(i) Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 21 de diciembre de 2021, por la que se publicó la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

(ii) Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública de 14 de enero de 2022, que desestimaron los recursos de reposición interpuestos por don [REDACTED] don [REDACTED] y don [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de 21 de diciembre de 2021 anterior.

(iii) Resolución de 13 de julio de 2022, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publica la relación individualizada de méritos generales del personal funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional.

(iv) Resolución de 13 de julio de 2022, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publican las bases de concurso ordinario para el año 2022 y convocatorias específicas para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

3º) Ordenar a la Dirección General de la Función Pública, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que proceda a una nueva valoración, como méritos generales, de las titulaciones universitarias acreditadas por los funcionarios recurrentes, de conformidad con la doctrina casacional acordada en esta sentencia.

4º) En cuanto a las costas, se estará a lo razonado en el Fundamento Jurídico Noveno de esta Sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.